



Ibagué - Tolima, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00336-00](#)  
**Clase de proceso** : Prueba anticipada – interrogatorio de parte.  
**Solicitante** : Sergio Arturo Guerrero Rodríguez.  
**Absolventes** : Martha Liliana Caro y Jorge Arturo Caicedo.

Examinadas las actuaciones realizadas dentro del asunto de la referencia, se advierte que el interesado no ha logrado enterar a los absolventes respecto de la solicitud de prueba extraprocesal convocada.

Dado lo anterior, el despacho dispone **REQUERIR** al extremo activo para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la publicación por estado de este proveído, **lleve a cabo por completo** el proceso de notificación a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, **so pena de aplicarse desistimiento tácito al asunto, conforme al numeral 1 del artículo 317 ibídem.**

**Se ADVIERTE que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva**, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adocina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

*“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (art. 78 núm. 6 del C.G.P.) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de orientarlos en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una guía de proceso de notificación personal continuación de este auto.

La secretaría deberá esperar el resultado de los procesos de notificación. En caso de que existan más solicitudes de emplazamiento ingresará de manera inmediata el expediente para resolverlas. Una vez autorizados los emplazamientos de manera inmediata realizará la



publicación incluyendo a todos los demandados y demás interesados que deban ser emplazados. Vencido el termino respectivo comunicará la designación al curador y lo notificará de la providencia introductoria para que pueda ejercer su función.

De otro lado, se reconoce personería a la Dra. Lizeth Paola Romero Muñetón, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez